

**APORTACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS  
THEMIS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA  
PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA**

Asociación de Mujeres Juristas Themis  
CIF: G-78777455  
E-mail: [themis@mujeresjuristasthemis.org](mailto:themis@mujeresjuristasthemis.org)  
Teléfono: 914094184

## **1. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA INICIATIVA LEGISLATIVA.**

El Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia queda integrado en la denominada "*Estrategia de justicia 2030*" y está en conexión con el *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia* y *Plan de la Unión Europea Next Generation*. E Anteproyecto, además de contener aportaciones y modificaciones, incluye los medios adecuados de Resolución de Controversias (MASC) y pretende como objetivo recuperar la actividad negociadora de las partes.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis comparte parte de la filosofía e intencionalidad de la Exposición de Motivos, porque es necesario el diálogo y la no confrontación, dada la falta de una "*cultura*" de la mediación. Y así como potenciar la negociación entre las partes y con mecanismos ya consolidados en el Derecho comparado. El Servicio Público de Justicia debe ser capaz de ofrecer a la ciudadanía la vía más adecuada para gestionar sus problemas y de ahí la necesidad e incorporación de reformas.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita recoge un sistema de justicia gratuita que permite a las ciudadanas y ciudadanos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, proveerse de los y las profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses. En este sentido, dados los escasos recursos de gran parte de la ciudadanía, en garantía del principio de igualdad y de no discriminación y de los derechos fundamentales para cuya restauración es necesario en ocasiones acudir a la

jurisdicción civil, cuando acreditar que se ha acudido a medios de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, o haya una derivación judicial en un proceso ya iniciado o se solicite por las partes, es imprescindible que los medios alternativos de resolución de conflictos se oferten desde recursos públicos sin coste para las partes.

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles incorporó al ordenamiento español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha ley. La Ley 5/2012 introduce la **mediación** como instrumento eficaz de controversias surgidas entre sujetos de Derecho privado en el ámbito de sus relaciones de derecho disponible.

No obstante, la mediación tiene una escasa implantación y en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia se incorpora en varias áreas del derecho dentro de un bloque de reformas, pues se quiere evitar procesos y bajo la premisa del diálogo. Desde la Asociación de Mujeres Juristas Themis se considera que en determinadas ramas la introducción de métodos de resolución de conflictos alternativos es eficaz, pero no debería hacerse extensivo a todas ellas.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis entiende como positivo la implantación de la mediación tras las prácticas y experiencias habidas en Derecho Penal, en cuanto a la justicia restaurativa, y en Derecho Contencioso Administrativo, siendo beneficioso para los particulares, pero quedando excluidas las materias concursal, laboral y penal y los asuntos de cualquier naturaleza en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al Sector Público, a la espera de la futura regulación de estos mismos medios adecuados de solución de controversias en el ámbito administrativo y en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Cierto es que con los métodos alternativos o adecuados de solución de controversias se incrementa el protagonismo de las profesiones jurídicas, especialmente, por el papel negociador de la abogacía, de la procuraduría de los tribunales, los y las mediadores, los y las graduados sociales, pero desde la Asociación de Mujeres Juristas Themis no se comparte la inclusión de otros cuerpos relacionados igualmente con el Derecho, tales como notarios y notorias y registradores de la propiedad.

Estas profesiones tienen un gran campo de actuación que debe mantenerse no ampliando más sus numerosas posibilidades, ya que iría en detrimento de los gremios especificados, puesto que ya son imprescindibles para la formalización del acuerdo entre las partes y su posible elevación a escritura pública en cuanto a la validez y eficacia del acuerdo cuando se opte por esta vía.

Y, fundamentalmente, porque el **Código Deontológico de la Abogacía Española** establece como prioritaria, y característica de la actuación profesional, la función de la concordia, junto a la obligación de procurar el arreglo entre las partes. El propio Estatuto General de la Abogacía Española exige que el asesoramiento letrado prestado no incite al conflicto ni al litigio. Igualmente, los Colegios profesionales, como corporaciones de derecho público, cumplen una función de servicio a la ciudadanía y contemplan en sus instituciones mecanismos de solución de controversias.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis reitera sus [aportaciones y alegaciones al Plan de Choque del CGPJ](#). Por parte de algunos sectores de la Judicatura se alega una especie de idiosincrasia litigadora en España como el principal de los males endémicos que impiden un buen funcionamiento de la Administración de Justicia, de forma que se dé cumplimiento al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, último garante de derechos e intereses legítimos de la ciudadanía frente a su vulneración por otros particulares, por la propia Administración o por empresas y corporaciones vinculadas a fuertes poderes económicos.

En este sentido, habría que advertir que **quizá lo urgente impida abordar lo importante, como es la revisión en profundidad del sistema de acceso a la carrera judicial**, que desde tiempo inmemorial es fundamentalmente memorístico y clasista, mediante oposiciones que se preparan durante años y que, por tanto, sólo se pueden permitir quienes cuentan con recursos económicos suficientes, y además tienen como efecto negativo apartar de la realidad a quien oposita durante un largo tiempo. En contraste, existen sistemas donde la negociación previa a la judicialización de los conflictos alcanza altos niveles de éxito, como el anglosajón, que exige a quien vaya a ejercer como juez o jueza una experiencia de al menos de 10 años en el ejercicio de la abogacía con suficientes méritos de conocimiento tanto del Derecho como de la realidad.

**También una cuestión pendiente es llevar a cabo la evaluación permanente de la calidad de la Justicia que se imparte en cada uno de los juzgados y tribunales.** Esta valoración, por ejemplo, se podría realizar mediante encuestas a la ciudadanía que ha recurrido a ella y a los y las profesionales que les asisten, más allá de los refuerzos retributivos por módulos cuantitativos.

Numerosas reformas judiciales implementadas han tenido como objetivo evitar la posible sobrecarga de asuntos que se someten a la revisión judicial. No obstante, esto no se ha traducido en mayores garantías de resolución razonable de reclamaciones frente a corporaciones o conflictos judiciales.

Así ha sucedido con muchos asuntos en materia de consumo, no consiguiéndose constituir órganos de arbitraje independientes, o en las reclamaciones de indemnizaciones frente a accidentes de tráfico, tras la reforma que los despenalizó por Ley Orgánica 1/2015, revertida parcialmente por la L.O. 1/2019, y que junto con la previsión artículo 7.5 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, obligó a contratar un perito forense a las personas perjudicadas si querían oponerse con éxito a la interesada valoración de daños desde las propias compañías y con el riesgo inherente a que gran parte de estos peritos tengan intereses contradictorios, porque aunque ejercen de forma autónoma sus servicios son contratados, en mayor medida, por las compañías aseguradoras. Sin desconocer que, en determinados casos, la mediación puede ser un instrumento óptimo para la resolución satisfactoria de conflictos no hay que olvidar que su característica esencial es la *voluntariedad*.

En febrero de 2019 la Asociación de Mujeres Juristas Themis formuló una serie de alegaciones al Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación y que en este momento volvemos a insistir en ellas, junto con la visión crítica, que la Asociación ha realizado otras reformas procesales que han explorado vías alternativas a la resolución de reclamaciones, cuya competencia correspondía a la Administración de Justicia. Cabe señalar, que la Asociación de Mujeres Juristas Themis siempre ha aportado sugerencias y observaciones desde la experiencia acumulada en el ejercicio profesional de la abogacía de sus socias abogadas ejercientes en todo el territorio español. Por ello, se manifiesta que deben contemplarse excepciones a los métodos alternativos de resolución de conflictos.

## **2. IMPACTO DE GÉNERO: EN LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO SE INDICA: “EL IMPACTO DE GÉNERO ES NULO CON IMPACTO POSITIVO EN LA FAMILIA Y LA INFANCIA”.**

En contra de esta afirmación, la Asociación realiza una valoración del impacto de género que puede conllevar el requisito previo de procedibilidad que contempla el Anteproyecto.

Respecto a las excepciones al requisito de procedibilidad, en el orden civil se regulan en el artículo 4 apartado 1, indicando:

*4. No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, sin perjuicio de que sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil. En ningún caso podrán aplicarse dichos medios de solución de controversias a los conflictos que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación conforme a lo dispuesto en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

*No se exigirá actividad negocial previa como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil y cuando se solicite autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

**2.1.-** Dada la absoluta **desigualdad y violencia de género no denunciada** que subyace tras una buena parte de las decisiones de ruptura de pareja, la exigencia incondicionada (salvo casos de procedimiento penal abierto previo) de certificación de asistencia a procesos de negociación/conciliación/mediación previa, puede afectar negativamente tanto al derecho a tutela judicial efectiva como a otros derechos fundamentales vinculados, e incluso incrementar el riesgo de sufrir agresiones. En este punto, es imprescindible reseñar:

- Tal y como se afirma en las distintas Macroencuestas realizadas a instancia de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, la mayor parte de las mujeres que padecen violencia por parte de sus parejas o exparejas masculinas no denuncian. En la última Macroencuesta de Violencia contra la mujer 2019 se indica que el 28,7%

de las mujeres han sufrido violencia física, sexual o miedo de alguna pareja (incluyendo violencia emocional), siendo este porcentaje idéntico a la anterior Macroencuesta de 2015.

- El motivo de no denunciar se debe a distintas causas: miedo al agresor y a que no la crean, vergüenza, necesidad económica, minimización del acto de violencia sufrido, rechazo a ocasionar algún mal a su pareja, etc.
- Los procesos de familia (separación, divorcio, regulación de relaciones paternofiliales) suelen ser utilizados por mujeres que no denuncian la situación de violencia que padecen.
- Debido al requisito de confidencialidad (artículo 6 del Anteproyecto) solo puede aportarse información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de controversia. Por tanto, en el supuesto de detectarse algún tipo de violencia como causa de no continuar con el proceso de negociación previa no va a constar en la certificación, a efectos de determinar la necesidad de protección específica de la mujer y sus hijos e hijas menores o la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.
- Se manifiesta la duda razonable y constatada de que la persona mediadora/conciliadora/negociadora, a la que se recurra para cumplir con el requisito de procedibilidad, tenga formación suficiente en violencia de género para detectar estas situaciones.
- A pesar de las previsiones en formación, muchos de los cursos de formación de personas mediadoras, reconocidos por el Ministerio de Justicia, han sido impartidos por personas, y al amparo de instituciones, negacionistas de la violencia de género.
- Los informes del Consejo General del Poder Judicial sobre muertes por violencia de género y doméstica afirman que el anuncio de la decisión de ruptura es el principal factor de riesgo detectado, en casos en que la violencia previa no había sido física, sino consistente en amenazas, más o menos veladas, y trato vejatorio.

- Por tanto, la obligación de comunicar previamente por alguno de los medios previstos en el Anteproyecto la decisión separatoria sin posibilidad de interponer demanda o solicitud de medidas previas, va a incrementar este riesgo.
- En el caso, no excepcional, de abandono económico, tal exigencia demorará la interposición de demanda, no devengándose esta obligación de abonar alimentos, sino desde la fecha de interposición de tal demanda (artículo 148 del Código Civil).
- Se incrementará el coste de un divorcio, con otra intervención profesional, distinta de la abogacía y procuraduría, sin que haya garantía de acuerdo en el que todas las partes transen y hagan el esfuerzo de aportar datos veraces y de ponerse en el lugar del otro u otra.
- Tampoco es aventurado augurar que el desgaste de una negociación prolongada, unido a la sintomatología (ansiedad, depresión) relacionados con los procesos de ruptura, lleve a aceptar a acuerdos claramente desventajosos, que ahonden en la desigualdad de partida, que como colectivo presentan las mujeres, y que resulta especialmente significativa en el contexto de las relaciones de pareja y familiares; y acuerdos que no se acomoden ni a la práctica anterior de los cónyuges durante la convivencia, ni a las reales circunstancias económicas de la familia en cuestión.

**2.2.-** Por ello, desde la Asociación de Mujeres Juristas Themis se insta que **no se introduzca legalmente la obligatoriedad de asistir a un proceso de mediación/conciliación/negociación previa como requisito de procedibilidad** en casos de demandas para regular las consecuencias de la ruptura de pareja, así como que se elimine la discrecionalidad judicial en la remisión a tales métodos alternativos de resolución de conflictos, tanto durante la tramitación del proceso declarativo, como en ejecución de sentencia o en segunda instancia.

Esto es compatible con que se difundan las buenas prácticas y resultados que se obtienen acudiendo a determinados servicios de mediación, muchos de ellos públicos y gratuitos y con antecedentes de buen funcionamiento, impulsando, por ello, su utilización.

Podría entenderse la posibilidad de acudir a una sesión informativa en la que se explicará a las partes y a sus letradas y letrados el contenido y fines de un proceso de mediación, partiendo siempre de que el trabajo será desde la cooperación, la igualdad y la posición simétrica.

**En el supuesto de que se establezca el requisito de procedibilidad que contempla el Anteproyecto, desde la Asociación de Mujeres Juristas Themis se plantea la posibilidad de que en relación a cualquiera de los medios alternativos de resolución de conflictos se valore detenidamente la idoneidad de que en los procesos de ruptura de pareja, y consecuencias inherentes a la misma, se desarrolle la sesión inicial de forma separada no conjunta a fin de poder evaluar adecuadamente la existencia de factores de riesgo/violencia de todo tipo.**

De otra forma, quedará negativamente afectado el derecho a tutela judicial efectiva de las mujeres como colectivo que sufre discriminación específica por desigualdad en la corresponsabilidad y violencia de género, delegando la función jurisdiccional en una mediación/conciliación/negociación que carece de garantías procesales como la publicidad, inmediación y principio de contradicción. O en el peor de los casos delegando la función jurisdiccional en figuras como la de Coordinación de Parentalidad (figura no regulada en nuestro ordenamiento), que además de vulnerar estas y otras garantías procesales se ha utilizado para que se burle la prohibición de aplicación del Síndrome de Alienación Parental en sede judicial.

Así ha sido contemplado en instrumentos internacionales como la [Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia](#), del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, publicada el 3 de agosto de 2015, y en concreto al epígrafe 57, dedicado a los procesos alternativos de solución de controversias que establece:

*“Muchas jurisdicciones han adoptado sistemas obligatorios u optativos para la mediación, la conciliación, el arbitraje, las resoluciones de colaboración para la solución de controversias, la facilitación y la negociación basada en los intereses. Esto se aplica, en particular, a las esferas del derecho de familia, la violencia doméstica, la justicia de menores y el derecho laboral. Los procesos alternativos de solución de controversias suelen denominarse de justicia oficiosa vinculados a los litigios judiciales oficiales pero que funcionan fuera de esos procesos. Los procesos alternativos oficiosos de solución de controversias incluyen también a los tribunales indígenas no oficiales, así como a los cargos de jefes basados en la solución alternativa de controversias en que estos últimos y otros líderes comunitarios resuelven las controversias interpersonales, incluidos el divorcio, la custodia de los hijos y las diferencias sobre la tierra. Aunque esos procesos pueden ofrecer mayor flexibilidad y reducir los costos y las demoras para las mujeres que solicitan justicia, pueden también dar lugar a nuevas violaciones de sus derechos y a la impunidad de los perpetradores debido a que estos suelen actuar en base a valores patriarcales, produciendo un efecto negativo sobre el acceso de la mujer a los exámenes judiciales y los recursos.*

58. El Comité recomienda que los Estados parte:

- a) Informen a las mujeres de su derecho a utilizar procesos de mediación, conciliación, arbitraje y solución de controversias en colaboración;
- b) Garanticen que los procedimientos alternativos de solución de controversias no restrinjan el acceso de la mujer a otros aspectos judiciales y de otro tipo en todas las esferas del derecho, y no den lugar a nuevas violaciones de sus derechos; y
- c) Aseguren que los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversia.”

**2.3.-** Se denuncia la inexistencia de lenguaje inclusivo en todo el texto del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Se utiliza exclusivamente el género masculino, invisibilizando así a las mujeres.

### 3. ANÁLISIS DE PROPUESTAS DEL ANTEPROYECTO.

#### 3.1.- EN RELACIÓN AL TÍTULO I: MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Son disposiciones generales relativas a su concepto y caracterización a la asistencia letrada a las partes cuando acudan a uno de dichos medios y al ámbito de aplicación de los mismos, constituido por los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis comparte la **exclusión** de ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aún por derivación judicial, los conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable ni los que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sin perjuicio de la posible aplicación de los medios adecuados de solución de controversias a los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil.

La no exigencia de actividad comercial previa como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento para la tutela judicial civil de Derechos Fundamentales, la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil y cuando se solicite autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Deben ser regulados de manera diferente y menos perjudicial para las partes los especificados efectos de la apertura del proceso de negociación y de su posible terminación sin acuerdo: las actuaciones negociales desarrolladas por medios telemáticos, los honorarios de los y las profesionales intervinientes, el principio esencial de confidencialidad común a todos los medios adecuados de solución de controversias y la manera de acreditar el intento de negociación a los fines de cumplir con el requisito correlativo de procedibilidad en el orden jurisdiccional civil.

Del mismo modo, se contiene las disposiciones necesarias sobre la formalización del acuerdo entre las partes y su posible elevación a escritura pública u homologación judicial, según los casos, así como las normas pertinentes sobre la validez y eficacia del acuerdo que tienen la misma eficacia que la sentencia firme.

Es positivo que, con independencia de la conciliación ante el letrado y letrada de la Administración de Justicia (prevista y regulada en los artículos 139 y sucesivos de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, las leyes de enjuiciamiento) se prevea la actividad conciliadora de los tribunales en diversos momentos del procedimiento, bien sea al inicio de las comparecencias y vistas o en la audiencia previa al juicio por el propio juez y jueza o el letrado y letrada de la Administración de Justicia.

Sin embargo, la Asociación de Mujeres Juristas Themis denuncia que cada vez es más frecuente en los tribunales la práctica de forzar a una negociación y acuerdo entre las partes en la misma sede judicial, debiendo preservarse el derecho de las partes a no consensuar y obtener la tutela judicial efectiva prevista constitucionalmente.

De la enumeración y regulación entre los diferentes métodos de negociación previa a la vía jurisdiccional:

Enuncia "*cualquier tipo de actividad negocial*" e incluye en el paraguas toda forma de negociación que permita dejar constancia, pero no puede valer cualquier negociación ni negociador/negociadora.

**1.-** La conciliación privada: requisitos precisos para intervenir como conciliador y las funciones de la persona conciliadora.

Como se ha indicado anteriormente no todas las profesiones enunciadas relacionadas con el Derecho deben estar en esta figura ni proceso, pues los registradores y las registradoras y notarios y notarias deben ser excluidos al tener otras funciones.

**2.-** La oferta vinculante confidencial y la opinión de experto/experta independiente con las características, efectos y principios rectores de cada uno de estos dos medios adecuados de solución de controversias.

El informe del y de la profesional y la oferta vinculante confidencial con los requisitos del artículo 6. Esta figura informa y certifica, pero no resuelve, por lo que no parece ser un método eficaz de resolución de conflictos.

Hay que tener máxima cautela en cuanto al listados de expertos y expertas independientes y en cuanto al coste económico que la imposición de estas figuras conlleva para las partes obligatoriamente: emisión de informes jurídicos y de los y las expertos, a los que se le deberán unir, en todo caso, el informe técnico pericial cuando fuera necesario para la emisión del mismo, y junto con los honorarios de los y las letrados y procuradores, en caso de estar en la antesala de un proceso o ya inmersos en un procedimiento.

**3.-** La mediación como medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de la persona mediadora, continúa regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, así como en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha ley.

Aunque, incorpora modificaciones:

- efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.
- conexión con el requisito de procedibilidad, establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- asistencia letrada.
- sesión inicial.
- derivación intrajudicial.

La necesaria y preceptiva intervención de los y las letradas y la mediación telemática, con la introducción de nuevas tecnologías que deberá realizarse mediante sitios web digitales plenamente disponibles, deben garantizar la identidad de quien comunica y la seguridad de la comunicación de forma que ésta sea tratable y confidencial. La Asociación de Mujeres Juristas Themis se muestra contraria a la obligatoriedad del uso de medios de digitales en determinados supuestos, teniendo en cuenta la gran brecha digital existente.

**4.-** La figura del tercero neutral, que se pretende regular, deberá ser minuciosamente descrita, dada la participación que se le presume en cualesquiera de los métodos de solución.

Puede que no se fomente la mediación, pues la remisión de una carta al otro letrado u otra letrada y ante su negativa, se debe dar por cumplido el requisito de procedibilidad para proceder a la interposición de la demanda.

Se indica la necesidad de modificación del Código Deontológico de la Abogacía, pues impide aportar las comunicaciones de cualquier tipo entre letrados y letradas.

También se apunta la necesidad de creación de “Unidades de métodos adecuados de solución de controversias” en los ámbitos especificados anteriormente, porque pueden ser un instrumento de mejora en la eficiencia del Servicio Público de Justicia, como impulso de la mediación.

## **3.2.- TÍTULO II.**

### **3.2.1. MODIFICACIÓN LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: PROCESO PENAL.**

No se plantean objeciones a las reformas que se pretenden en el proceso penal:

- Potenciación de las conformidades penales, eliminando la vigente limitación actual en función de la extensión de la pena solicitada (5 años).
- Establecimiento de una comparecencia previa, análoga a las existentes en otros procedimientos como el del Tribunal Jurado, al objeto de favorecer la comparecer y evitar suspensiones por cuestiones de prueba o imposibilidad del letrado / de la letrada.
- Se establece expresamente la obligación de comunicar por escrito a la víctima la acusación formulada. Artículo 786.3.
- Se agiliza la ejecución penal, solicitando a la persona condenada propuesta sobre abono de la responsabilidad civil.

### 3.2.2. MODIFICACIÓN LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: PROCESO CIVIL.

- **No celebración de vista en juicio verbal.** La posibilidad de que el juez o la jueza acuerde la no celebración de vista en los juicios verbales, afecta también a los pleitos de familia. Esto no deberá ser admisible por ocasionar indefensión. Son juicios en los que el interrogatorio de partes, las pruebas testificales y, sobre todo, la ratificación de las pruebas periciales exige la celebración de vista.

Estas situaciones se pueden dar en todos los pleitos de familia, porque es muy excepcional que la prueba sea únicamente documental, aunque los jueces y las juezas tiendan a admitir fundamentalmente esta prueba. Por tanto, de nuevo la Asociación de Mujeres Juristas Themis muestra su firme oposición a cualquier reforma jurídica de calado que, bajo la excusa de la agilización procesal y rechazo al uso torticero de los procesos judiciales, proponga una merma de garantías procesales que afectan al derecho fundamental a la defensa y a la tutela judicial efectiva, como la posibilidad de resolver mediante decisiones orales a criterio judicial los procesos, con una fundamentación sucinta.

Tal previsión resta motivación y precisión a la resolución y, en todo caso, su notificación formal a las partes ha de venir acompañada simultáneamente de la entrega a las partes del soporte de la grabación de juicio para facilitar una eventual impugnación.

También se ha propuesto la supresión de vistas orales, o el endurecimiento de los requisitos para la formulación de recursos, cuando no la supresión de tal posibilidad en determinados procesos, vetando la posibilidad de corrección de resoluciones judiciales.

- **Para implantar el instrumento del “pleito testigo” con salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva es necesario previamente:**
  - Que, efectivamente, la controversia planteada será idéntica.
  - Que en el caso de que se planteen cuestiones jurídicas no abordadas implícita, o explícitamente en el pleito testigo, la resolución que recaiga en el mismo no impida entrar a resolver sobre tales cuestiones.

- Que en la resolución del “pleito testigo” se extreme en la medida de posible el estudio de las controversias planteadas para dar respuesta razonable y ponderada a los intereses jurídicos en conflictos desde parámetros constitucionales.

No se puede olvidar que la protección de los intereses de la ciudadanía y consumidores ante cuestiones como, por ejemplo, la nulidad de cláusulas abusivas en procedimientos hipotecarios no se otorgó en la jurisdicción española, sino gracias a la elevación de la controversia a tribunales internacionales, como el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea. Y, también, por la falta de imparcialidad y colisión de intereses en las personas que han integrado los instrumentos de resolución de conflictos y defensa de los intereses de la ciudadanía frente a entidades financieras, aseguradoras o la propia Administración o sus trabajadores y trabajadoras, incluida la Administración de Justicia.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis comparte que se articule un sistema por el que se refuercen las garantías legales en las **subastas de bienes embargados por los juzgados** cuando los deudores y deudoras no pueden hacer frente a sus responsabilidades pecuniarias, siempre que no supongan una dilación de las ejecuciones dinerarias entre particulares.

No es admisible la reforma del artículo 776.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que prevé la **derivación judicial en casos de ejecución forzosa no dineraria**, es decir, por incumplimiento de visitas a medios adecuados de resolución de controversias. Debe ser voluntaria y aceptada por las partes y además el juzgado debe asegurarse de que no se aplican por su nombre o por su contenido métodos para aplicación del Síndrome de Alienación Parental o similares.

La reforma debería modificar el tortuoso y caro procedimiento de **división de sociedad de gananciales** de los artículos 806 y siguientes LEC, simplificándolo y reduciéndolo a un solo procedimiento.

### **3.3. TÍTULO III: TRANSFORMACIÓN DIGITAL.**

En lo relativo al articulado que recoge implementar nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia, conviene destacar que esto hace necesario el uso por parte de la ciudadanía de las nuevas tecnologías, así como de herramientas de identificación y autenticación seguras. Sobre este punto conviene precisar que habría que articular mecanismos más accesibles y sencillos que ofrezcan a la ciudadanía la posibilidad de relacionarse con la Administración de Justicia, como ya sucede, por ejemplo, con la Administración Tributaria.

Debe avanzarse en el uso de las comunicaciones telemáticas por parte de los juzgados y tribunales, y de la ciudadanía en general, de forma que la mayor parte de las notificaciones se lleven a cabo de este modo y se deje el papel como residual.

Es incomprensible que, con anterioridad a la crisis sanitaria derivada por la COVID-19, no esté ya implantado el expediente judicial electrónico íntegro y que el Ministerio Público continúe ajeno al sistema telemático de notificaciones. Es imprescindible la agilización del trabajo para todos los operadores jurídicos, facilitando el acceso informativo al expediente judicial electrónico, así como la obtención de copias del mismo por parte de todos los y las profesionales de la justicia con legitimación para ello.

No obstante, la implantación de las propuestas que impliquen obligatoriedad en el recurso a la vía telemática para la ciudadanía debe ir acompañada de medidas de apoyo a los colectivos más vulnerables, que por edad o precariedad económica no tengan acceso a habilidades o dispositivos telemáticos o implantar para estos colectivos oficinas de enlace accesibles, que les auxilien en este acceso en garantía de sus derechos.

Acercar la Administración de Justicia a la ciudadanía podría hacerse en su caso mediante correo electrónico con acuse de recibo y confirmación de lectura. También mediante llamada de teléfono con una diligencia de constancia, siendo un buen modelo el de las notificaciones que se realizan a través de la Agencia Estatal Tributaria, que acredita la recepción previa a la lectura del correo electrónico.

En cualquier caso, la audiencia telemática o videoconferencia debe realizarse mediante sitios web digitales plenamente disponibles, que garanticen la identidad de quien comunica y la seguridad de la comunicación de forma que ésta sea tratable y confidencial.

Por otro lado, la Asociación de Mujeres Juristas Themis insiste en la necesidad de abordar previamente el **análisis de retos, carencias y posibilidades de la Administración de Justicia en el ámbito personal y también de implantación de nuevas tecnologías**. Por ejemplo, para analizar la carencia en la cobertura de equipos psicosociales, que auxilian en la toma de decisiones a los Juzgados de Familia, y las carencias de formación de quienes lo integran, porque numerosos procesos de familia se alargan en su resolución de forma indebida y los jueces y las juezas de familia tratan de evitar a toda costa el recurso a tales equipos para evitar así dicha prolongación en el tiempo. Quizá también haya que considerar revertir la transferencia de competencias en Justicia a las Comunidades Autónomas con el fin de asegurar una cobertura uniforme de necesidades organizativas y de infraestructura de un poder de ámbito estatal cuya independencia y cobertura de necesidades se ha de garantizar.

E, igualmente, ampliar la reflexión a la falta de voluntad, individual y colectiva de ciertos operadores jurídicos en la implantación de nuevas tecnologías y las carencias que éstas presentan en la actualidad.

### **3.4- ALEGACIONES A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

La Asociación de Mujeres Juristas Themis muestra su preocupación que en la Disposición Adicional Primera se prevea la intervención del tercero neutral por derivación de los tribunales, una vez iniciado el proceso. En la Disposición adicional tercera el "*Estatuto del tercero neutral*" se indica la elaboración de un Proyecto que regule dicho Estatuto.

En consonancia, se constata la previsión de modificación de los artículos 565 y 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para regular la posible derivación judicial a medios adecuados de solución de controversias cuando los procedimientos judiciales se encuentren en primera instancia o ejecución y asimismo para introducir una posibilidad de conciliación ante el letrado y letrada de la Administración de Justicia en el seno del proceso declarativo.

Así el Anteproyecto incluye:

*“Artículo 776.2: en los casos de ejecución forzosa:*

*2. En los casos de ejecución forzosa de pronunciamientos sobre cualquiera de las medidas mencionadas en las especialidades 2ª a 4ª del apartado anterior, el tribunal podrá derivar la controversia a medios adecuados de solución de controversias, o de seguimiento de las medidas sobre custodia y visitas, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, la misma deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad de la ejecución y demás circunstancias concurrentes.*

*No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente, todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el Juez podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado.*

*Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no a un acuerdo dentro del plazo fijado. Si han llegado a un acuerdo el Letrado de la Administración de Justicia decretará la terminación de la ejecución.”*

De producirse la derivación la misma debe tener como premisa fundamental la voluntad y acuerdo de las partes para ello. En ningún caso se obligará a las partes a aceptar ningún proceso comercial ni la imposición de un tercero neutral que pueda decidir en sustitución del juez o de la jueza ni por delegación del mismo. Preocupa a este respecto que la figura del tercero neutral pueda utilizarse para la imposición del coordinador y coordinadora de parentalidad.

La Asociación de Mujeres juristas Themis en relación a la coordinación de parentalidad se ha mostrado en contra en su [informe](#) (mayo de 2020) por consistir en un proceso alternativo de resolución de conflictos obligatorio para las partes que se viene utilizando por imposición judicial en procesos de familia con menores, pese a que tal figura no está prevista en los instrumentos legales existentes y que difiere de la mediación por cuanto la misma se basa en la voluntad de las partes.

Se afirma que la imposición de la coordinación de parentalidad se está produciendo en situaciones de violencia de género denunciada y no denunciada con graves consecuencias para las mujeres y para los hijos e hijas, existiendo muchos casos en los que se viene aplicando por la coordinación de parentalidad la figura del Síndrome de Alienación Parental con otras denominaciones, pero identidad en cuanto al contenido. Así de forma impositiva se obliga a las partes a aceptar las decisiones de la coordinación de parentalidad quien actúa por delegación del juzgador y de la juzgadora, incluida en resolución judicial dictada en el procedimiento, incluso con apercibimiento de multa en caso de cumplir con tal disposición.

Tal figura choca frontalmente con el espíritu del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, en el cual si bien se incluyen requisitos de procedibilidad nunca se obliga a las partes a cumplir con decisiones adoptadas por quienes ejercen las labores negociadoras/ conciliadoras /mediadoras.

Por tanto, la Disposición Adicional indicada debe tener en cuenta que el "Estatuto del tercero neutral", así como su regulación por ser figura desconocida hasta la fecha en nuestra legislación, nunca debe conllevar la potestad de imponer y hacer cumplir acuerdos.

### **3.5.- ALEGACIONES A LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.**

Modifica el artículo 6.1 de la Ley de Mediación en Asuntos Mercantiles y Civiles. Dispone que para entenderse cumplido el requisito bastará con que se haya celebrado una sesión y que las partes formulen su propuesta inicial de negociación.

Se deberá desarrollar en qué consiste, porque ninguna de las partes va a mostrar en una primera sesión cuáles son sus pretensiones y renuncias a las que está dispuesta. Se considera imprescindible blindar de algún modo el requisito de la confidencialidad -y que en ningún caso se pueda utilizar dicha información en el procedimiento contencioso-, lo que parece imposible al ser conocidas por ambas partes tales propuestas iniciales.

### **3.6.- ALEGACIONES A LA DISPOSICIÓN FINAL QUINTA, MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

Se propone en el Anteproyecto únicamente la modificación del artículo 94.1 de la Ley 15/2015 relativo a la competencia para conocer de los expedientes de aceptación y repudiación de la herencia, mediante la adición de un párrafo, relativo a fijar la competencia en el domicilio del o de la menor o persona con capacidad modificada judicialmente, cuando el llamado a la herencia sea una persona menor o discapacitada.

Nada que alegar en contra, porque es beneficioso para las y los menores.

### **3.7.- ALEGACIONES A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.**

Se crea una unidad de métodos adecuados de resolución de controversias en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia, Audiencia Provincial o Decanato. Y se prevé que en cada Tribunal Superior de Justicia se suscribirán “*protocolos*” y convenios con instituciones de mediación y con profesionales de diversas profesiones.

*¿Qué control habrá sobre el contenido de esos protocolos?:* Cada territorio, en función de que tenga o no transferidas dichas competencias, deberá redactar y aprobar los mismos, ya que la Disposición Adicional Primera prevé que la Administración podrá abonar en todo o en parte (a las personas en quienes concurren los requisitos que se establezcan a tal efecto) los costes de la intervención del tercero neutral. Si se abona con fondos público tiene que haber un control público o realizarse con personal de la Administración.

Sin duda conlleva un sobrecoste en el acceso a la Justicia para las personas que no cumplan los requisitos para la gratuidad.